



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de reconocer en favor del penado **NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO**, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA**, en la medida en que se ha recibido la valoración que se ordenó le fuera practicada por parte de galenos adscritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Villavicencio-, a efectos de determinar si sufre o no de grave enfermedad.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **RODRIGUEZ SALCEDO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 27 de abril de 2018, a la pena de **100 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 444.66 S.M.L.M.V., como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena se encuentra privado de la libertad desde el **13 de diciembre de 2017**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **34 meses 8 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **RODRIGUEZ SALCEDO** ha cumplido:

NUR: 50000160000000 2017 00250 00. E.S. 2020 - 00155. Condenado: NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Interlocutorio: 1264.

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	34	08
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	34	08

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRISIÓN O RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR GRAVE ENFERMEDAD:

Debe precisarse inicialmente por el despacho, que mediante proveídos del 27 de mayo y 13 de julio del año en curso por el despacho se dispuso que previo a emitirse pronunciamiento de fondo frente a la petición de reconocimiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad formulada por la defensa técnica, debía contarse con valoración practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Meta-, para determinar si en realidad el penado **NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO** padecía grave enfermedad que resultara incompatible con la vida en reclusión.

La referida valoración se practicó el 2 de septiembre y sus resultados se recibieron en el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos el pasado 15 de octubre del año en curso, razón por la cual corresponde ahora emitirse el respectivo pronunciamiento.

Previo a acometerse la valoración pertinente en torno al cumplimiento de los requisitos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con el estado de reclusión, necesario resulta señalar que son los artículos 68 y 314-4 de los códigos Penal y de Procedimiento Penal -ley 906 de 2004-, respectivamente, los que prevén y regulan dicho mecanismo sustitutivo de la pena, mismos con los que quiso el legislador penal propender no por reconocer un beneficio en favor de los condenados en torno a las condiciones materiales bajo las cuales cumplen la pena impuesta en su contra, sino por el cabal e irrestricto cumplimiento de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad de aquellos que se encuentren en las especiales y particulares condiciones allí previstas, pues solo así se les estaría garantizando que como consecuencia de la grave enfermedad que padecen y que resulta incompatible con la reclusión a la que se encuentran sometidos, puedan acceder, en el lugar de su residencia o en un centro hospitalario, según se requiera, al tratamiento, atención y servicios que su estado de salud demande.

Con ello, no se hace más que hacer efectivo uno de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2° Superior, esto es, "**garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.**", cuya protección debe orientar necesariamente las decisiones que se adopten en torno al lugar en el que se debe cumplir la pena, lo que no puede ser entendido

propiamente como un beneficio sino como la consecuencia directa de la obligación que tiene el Estado a través de sus autoridades públicas -incluidos obviamente los funcionarios judiciales- de hacer prevalecer los derechos y garantías previstos constitucionalmente.

Por lo mismo es que el despacho se pronunciará de fondo frente a la posibilidad de reconocer en favor del penado **RODRIGUEZ SALCEDO** la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con el estado de reclusión al que se encuentra actualmente sometido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

El primero de aquellos preceptos legales que prevé la aludida figura resulta ser del siguiente tenor:

"Artículo 68 del C.P.: Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el Inpec, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado..."

Por su parte el numeral 4° del artículo 314 del C.P.P., -al que remite de manera expresa el artículo 461 de la ley 906 de 2004, en cuanto tiene que ver con las causales para sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria-, la consagra en los siguientes términos:

"Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica y hospital". (Negrillas del despacho y ajenas a los textos originales).

Viene de lo anterior concluir, que dos son los presupuestos que deben concurrir para que la concesión de aquella figura resulte procedente. El primero, que la persona en cuyo favor se pide sea reconocida, sufra de grave enfermedad, y que la misma sea igualmente incompatible con el estado de reclusión. El segundo, que esa enfermedad grave e incompatible con la reclusión formal o intramural, se encuentre acreditada o certificada por parte de médico legista especializado, según se exige por la primera de las normas antes citadas, o por parte de médicos oficiales, como se demanda por la última.

Por esa razón fue que desde un primer momento se consideró por el juzgado, que tan solo hasta que se contara con la valoración que

NUR: 50000160000000 2017 00250 00. E.S. 2020 - 00155. Condenado: NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Interlocutorio: 1264.

se ordenó fuera practicada al penado **RODRIGUEZ SALCEDO** por parte de médicos adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es que podría emitirse pronunciamiento alguno.

Ahora, practicada como ha sido aquella valoración, por parte del galeno oficial que la realizó se precisó:

"DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESIÓN SIAGNOSTICA:

1. Diabetes Mellitus tipo II no insulino requirente. 2. Hipertensión arterial grado 1.

DISCUSION:

Se trata de un paciente adulto masculino quien presenta los diagnósticos antes mencionados y no refiere sintomatología específica, durante el examen el examinado no presenta signos de dificultad respiratoria como tampoco inestabilidad hemodinámica, sin signos de descompensación metabólica o cardiovascular, sin signos de alarma o síntomas que requieran tratamiento de urgencia, pero si presenta cifras de tensión arterial confirmada en varias oportunidades de 154/84 mmhg, lo que corresponde a un estadio (según la última actualización de la American Heart Association AHA). Por lo tanto es necesario conocer algunos conceptos, recomendaciones farmacológicas para este tipo de pacientes (establecidas por la guía de práctica clínica para el manejo de la hipertensión arterial (HTA) primaria del Ministerio de Salud y Protección social 2013-2017).

(...)

Por lo anteriormente expuesto, el examinado requiere continuar tratamiento y valoración por especialistas en nutrición y Medicina interna, como de controles periódicos y permanentes por medicina general con el suministro oportuno de medicamentos y medidas no farmacológicas para el manejo de su enfermedad de base, es decir, que el señor **RODRIGUEZ SALCEDO** requiere de un tratamiento multidisciplinario e integral para garantizar una mejor calidad de vida, dado que sus padecimientos son crónicos y una vez los médicos tratantes determinen el plan terapéutico indicado, este debe ser suministrado por las entidades de salud correspondientes, el cual se puede realizar de manera ambulatoria con la periodicidad que recomienden los médicos tratantes.

Y a manera de conclusión se dejó allí expresamente consignado:

*"Al momento del examen, NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO, presenta los diagnósticos de hipertensión arterial no controlada, diabetes mellitus tipo 2., los cuales en sus actuales condiciones **NO permiten fundamentar un estado grave de enfermedad.** Se reitera que debe solicitarse una nueva valoración médico legal si se produce algún cambio en sus condiciones de salud. (Negrillas del despacho y ajenas al texto original)*

Es claro entonces, de conformidad con el dictamen que ha sido emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el penado **RODRIGUEZ SALCEDO** no presenta grave enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión, razón por la cual no se sustituirá la privación de la libertad a la que está siendo sometido de manera intramural.

NUR: 50000160000000 2017 00250 00. E.S. 2020 - 00155. Condenado: NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Interlocutorio: 1264.

Ahora bien, se dará inmediato traslado del dictamen rendido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en orden a que allí se disponga todo lo que resulte necesario para atender las recomendaciones que han sido impartidas por el especialista forense en relación con los quebrantos de salud del condenado: *"el examinado requiere continuar tratamiento y valoración por especialistas en nutrición y Medicina interna, como de controles periódicos y permanentes por medicina general con el suministro oportuno de medicamentos y medidas no farmacológicas para el manejo de su enfermedad de base, es decir, que el señor RODRIGUEZ SALCEDO requiere de un tratamiento multidisciplinario e integral para garantizar una mejor calidad de vida, dado que sus padecimientos son crónicos y una vez los médicos tratantes determinen el plan terapéutico indicado, este debe ser suministrado por las entidades de salud correspondientes, el cual se puede realizar de manera ambulatoria con la preciosidad que recomienden los médicos tratantes"* y en general, para garantizarle el acceso a todos los servicios y la atención en salud que pueda llegar a requerir, conforme las recomendaciones señaladas en el aludido dictamen médico forense.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado y, para que además, se le garantice el acceso a todos los servicios y la atención en salud que pueda llegar a requerir, conforme se dejó señalado de manera precedente.

2.- La presente decisión le debe ser notificada personalmente al penado **NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO** a través de la oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluido.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores, el condenado **NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO** ha cumplido **34 meses 8 días de prisión;** según se dijo antes.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento en favor del penado **NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO** del mecanismo de la prisión domiciliaría o el

NUR: 50000160000000 2017 00250 00. E.S. 2020 - 00155. Condenado: NESTOR WILLIAM RODRIGUEZ SALCEDO. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Interlocutorio: 1264.

de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de Este proveído.

TERCERO: REMITIR con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, copia del dictamen rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, en orden a que allí se disponga todo lo que resulte necesario para atender las recomendaciones que han sido impartidas por el especialista forense en relación con los quebrantos de salud del condenado: *"el examinado requiere continuar tratamiento y valoración por especialistas en nutrición y Medicina interna, como de controles periódicos y permanentes por medicina general con el suministro oportuno de medicamentos y medidas no farmacológicas para el manejo de su enfermedad de base, es decir, que el señor RODRIGUEZ SALCEDO requiere de un tratamiento multidisciplinario e integral para garantizar una mejor calidad de vida, dado que sus padecimientos son crónicos y una vez los médicos tratantes determinen el plan terapéutico indicado, este debe ser suministrado por las entidades de salud correspondientes, el cual se puede realizar de manera ambulatoria con la preciosidad que recomienden los médicos tratantes"* y en general, para garantizarle el acceso a todos los servicios y la atención en salud que pueda llegar a requerir, conforme las recomendaciones señaladas en el aludido dictamen médico forense.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

QUINTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

21 OCT 2020

Se envia para
su notificación
EPC uco
Jor